



Bogotá D.C. Agosto 05 de 2020

Doctor:

Jeison Leonardo Orduz Almeida

**Representante Legal de la Empresa Minera Encontrados.**

(Sin dirección para notificación física o electrónica)

**Notificación por aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.**

**Publicar durante 5 días en la página web [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)**

**Asunto:** respuesta a su solicitud de “direccionar audiencias públicas virtuales de proyectos mineros en las Corporaciones Autónomas en estos momentos de Covid-19”. Radicado MADS 12150 de 2020.

Respetado Sr. Orduz:

En atención a su solicitud de concepto, con número de radicado citado en la referencia, el cual se detallará en el acápite de respuesta, nos permitimos dar contestación en los siguientes términos:

#### **I. Consideraciones del Ministerio.**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

#### **II. Aclaraciones Previas.**

##### **1. Resumen ejecutivo de los antecedentes normativos del derecho a la participación ciudadana en temas ambientales.**

Sea lo primero señalar que, con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, se elevó a rango Constitucional el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y de participar en las decisiones que puedan afectarlo:

**“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado**

<sup>1</sup> El Ministerio de Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue creado mediante la expedición de la Ley 99 de 1993 como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargados de impulsar y definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación.

De esta manera, la referida ley determinó en su artículo 5° las funciones que le corresponden al Ministerio. De otra parte, el Decreto 3570 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De esta manera, se asignaron en el artículo segundo funciones específicas y la distribución de las mismas al interior de la Entidad.

F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018



*proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

En este punto cabe mencionar que, el artículo 152 Constitucional establece que, tratándose de Derechos y Deberes Fundamentales de las personas y de las Instituciones y Mecanismos de Participación Ciudadana, solo el Congreso de la República podrá regularlas mediante leyes estatutarias<sup>2</sup>, las cuales “constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula (...) pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado. De modo que imprimirle rigurosidad a la aprobación de la regulación de dichas materias y, además, mayor jerarquía a las leyes que las consagren, son medios idóneos para lograr la efectividad de los derechos constitucionales, la salvaguarda de un orden justo, así como la existencia de un sistema democrático y participativo”<sup>3</sup>. Por este motivo el derecho fundamental a la participación, consagrado en el artículo 40 Constitucional, ha sido desarrollado mediante las Leyes de carácter estatutario 134 de 1994, y 1757 de 2015.

De otra parte, el **Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992**, resalta la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales, como un modo de prevenir y mitigar los conflictos socioambientales, a saber; **“el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”**,

Ahora bien, a través de la Ley 99 de 1993<sup>4</sup>, se introdujeron en Colombia las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite, (reglamentadas por los artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1076 de 2015<sup>5</sup>), que se erigen como un instrumento de participación ciudadana en los proyectos, obras o actividades sujetos a permiso o a licenciamiento ambiental y que se podrán desarrollar tanto en la etapa previa al otorgamiento del permiso, así como durante su ejecución, así mismo la autoridad ambiental competente para otorgar el permiso deberá motivar su decisión teniendo en cuenta las informaciones y pruebas recibidas durante la audiencia, veamos:

<sup>2</sup> ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.
- f. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.
- g. Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>4</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**“Artículo 72º.- De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva. La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.**

*La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*

*La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en la secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.*

*En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. **La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.***

*La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.*

*También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales”. (se subraya y resalta)*

Otro referente importante, del derecho a la participación ciudadana en los asuntos ambientales, es el **“Acuerdo de Escazú”**, firmado por Colombia el 11 de diciembre de 2019, (sin ratificar) con el que se pretende garantizar la inclusión de la ciudadanía al acceso a la información ambiental, a la participación en las políticas públicas ambientales, a la justicia ambiental, así como el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación entre Estados, a fin de lograr la protección del derecho de cada persona y de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Consulta en línea [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf)  
F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018



### III. Respuesta a su consulta.

A continuación, se transcribe el texto de su consulta:

*“Señor presidente, mediante este medio me permito comunicarle respetuosamente la grave situación en la que nos encontramos los proyectos de productividad minera-energética, que usted mediante los decretos que ha expedido ha dejado claro que quiere apoyar en búsqueda de salir de la crisis económica generada por el covid-19, es por esto que nuestra situación como empresa de proyecto minero se encontraba en la fase final para otorgar Licencia Ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, la cual fijó una fecha para realización de Audiencia Pública que no pudo llevarse a cabo por la cuarentena, ahora hoy en día la Corporación no se atreve a tomar una decisión de nuestro caso y alega que no existe jurisdicción actual o reglamentación que permita realizar este tipo de audiencias de manera virtual o presencial, es por esto que como empresa nos encontramos en una grave situación económica y solicitamos **su ayuda ya sea dando los lineamientos a estas Corporaciones Autónomas para la realización de estas audiencias virtuales u omitirlas en dado caso para que sean más expeditos todos los trámites que en ella se llevan a cabo para solventar la crisis**, señor presidente solo queremos trabajar, de nuestra empresa dependen más de 100 empleos entre directos e indirectos, queremos contar con su ayuda, en esta región que tanto lo apoyamos y contó con nuestro voto”. (se subraya y resalta)*

**Respuesta:** en efecto, la situación mundial que enfrentamos en la actualidad por cuenta del COVID-19, impide la celebración de las Audiencias Públicas Ambientales presenciales, debido al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional<sup>7</sup>, como medida fundamental de cuidado para preservar la vida y la salud de los Colombianos.

Lo anterior, nos lleva a concluir que, en realidad, como país necesitamos avanzar en la utilización de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para llevar a cabo la celebración de las Audiencias Públicas Ambientales, de manera no presencial, en aras de proteger el desarrollo sostenible del país, sin comprometer ni menoscabar el derecho a la participación de las comunidades en los asuntos públicos ambientales. Sin embargo, no podemos desconocer que, en Colombia, tan solo el 53% de los hogares cuentan con acceso a internet<sup>8</sup>, lo cual imposibilitaría que se pueda materializar el derecho a la participación de la ciudadanía en las Audiencias Públicas Ambientales, en especial de las comunidades indígenas y campesinas ubicadas en zonas remotas del país.

Así mismo, en cuanto a su solicitud de omitir la celebración de las “Audiencias Públicas Ambientales”, no es viable despachar su solicitud favorablemente, por cuánto una decisión en este sentido iría en detrimento de todo el marco constitucional y legal citado en las aclaraciones previas.

Ahora bien, en este punto es importante resaltar que no en todos los casos sometidos a permisos o a licenciamiento ambiental, es necesaria la celebración de las “Audiencias Públicas Ambientales”, pues como se mencionó con anterioridad, dichas audiencias solo podrán ser solicitadas por *“El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del*

<sup>7</sup> el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020 decretó la primera declaratoria de emergencia económica, social y ecológica; Decreto 531 del 8 de abril de 2020 (Medidas de aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes del territorio Nacional); Decreto 593 del 24 de abril de 2020 (extiende el término de aislamiento hasta el 11 de mayo de 2020); Decreto 636 de 2020 (extiende el término de aislamiento hasta el 25 de mayo de 2020); Decreto Nacional 637 del 6 de mayo de 2020 se declara nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Nacional, por el término de 30 días calendario, mediante y con ocasión de hechos sobrevinientes y nuevas circunstancias como lo es la necesidad de mantener el aislamiento social obligatorio, que se ha ampliado en repetidas ocasiones, Decreto 990 del 9 de julio de 2020 (extiende el término del aislamiento hasta el 1° de agosto de 2020), **siendo el último el Decreto 1076 de 2020 (extiende el término del aislamiento hasta el 1° de septiembre de 2020)** sin que se tenga certeza de cuándo pueda ser levantado, pues las medidas de distanciamiento social, son fundamentales para la salud pública.

<sup>8</sup> Consulta en línea [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-146449\\_doc\\_pdf.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-146449_doc_pdf.pdf)  
F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018



*Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro”.*

Finalmente, es importante mencionar, que en atención al gradual levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio, las entidades adscritas y vinculadas al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, han iniciado con la reactivación gradual y progresiva de algunas actividades administrativas que se encontraban suspendidas, a fin de dar continuidad al cumplimiento de los cometidos estatales en materia de protección ambiental y de participación ciudadana en asuntos ambientales, bajo el estricto acatamiento de las normas de bioseguridad dictadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Cordialmente,

**MYRIAM AMPARO ANDRADE HERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

Proyectó: Paula Andrea Gálvez – Abogada Contratista.